

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO

Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**Sumilla.**- *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.*

**Lima, veintiuno de setiembre dos mil veinte.**

**VISTA;** la causa número veintidós mil quinientos ochenta, guion dos mil dieciocho, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Cusco**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el tres de setiembre del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por los demandantes, **Percy Rado Gutierrez y Luis Ligas Castro**, sobre Reintegro de remuneraciones y otros.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento seis a ciento dieciocho, los actores Percy Rado Gutierrez y Luis Ligas Castro solicitan el pago de remuneraciones conforme al cargo de obrero de la Municipalidad Provincial del Cusco, y el pago de conceptos no remunerativos conforme al cargo de obrero de la entidad edil demandada.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Sentencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda, bajo el sustento que del análisis de las boletas de pago de los obreros señalados (homólogos), se aprecia que para el pago de éstos aportes se han considerado los conceptos de básico unificado, incremento costo de vida, movilidad, asignación familiar, Incremento DL. 25981, 25897 y 26504. Asimismo, sobre los conceptos de incrementos costo de vida y movilidad, es la Municipalidad del Cusco quien le ha otorgado el carácter de remunerativo al incluirlo para fines de cálculo y pago de los aportes patronales y previsionales, indicando que al tener los actores la condición de obrero de la demandada, les asiste el derecho a percibir los conceptos pactados en el convenio colectivo celebrado entre la Municipalidad del Cusco y el SITRAOMUN en las mismas condiciones que paga al personal obrero permanente afiliado a esta organización sindical, aun cuando no se encuentren afiliados a éste Sindicato.
- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que los convenios colectivos invocados por los demandantes tienen vigencia en la Municipalidad demandada, la misma que los viene honrando, pero en su entender, sólo en favor de los obreros permanentes, lo que resulta contradictorio con la postura de que los mismos contravienen la Ley de Presupuesto, puesto que habría que asumir que tal prohibición no existiría para el supuesto de los obreros permanentes. En todo caso, los convenios colectivos se hallan vigentes, sin que exista acto administrativo o judicial que los haya invalidado, desestimando en este extremo los agravios de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

demandada apelante. Del mismo modo, el Colegiado Superior señaló que la demandada no acreditó que la existencia de los convenios colectivos que alega hubieran sido celebrados como consecuencia de la dación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, y mucho menos que a través de éstos se hayan establecido determinados beneficios que a la fecha continúen vigentes y que se encuentren expresamente restringidos, ya sea legal o convencionalmente, a los obreros permanentes sujetos al régimen laboral público que participaron en dicha negociación bilateral, así como a aquellos obreros que hayan ingresado con posterioridad pero antes de la entrada en vigencia de la Ley 27972.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

**Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

La disposición en mención regula lo siguiente:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*“(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)”.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO  
Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Cuarto:** Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal y el recurso devendrán en infundados.

**Quinto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema**

**Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación**

**5.1.** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**5.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo

---

<sup>1</sup> Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”<sup>2</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**5.3.** Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso<sup>3</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia.

Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>4</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**5.4.** La infracción normativa en el recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: “*Que, la infracción normativa puede*

---

<sup>2</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

<sup>3</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>4</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo<sup>5</sup>. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.*

**Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

**Sexto:** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Séptimo:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución

---

<sup>5</sup> Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 A REQUIPA del dieciocho de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

*“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.*

Asimismo, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Respecto a la congruencia procesal**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Octavo:** Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>6</sup>. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA:

*“Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticiónada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y **por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios,** como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados” (subrayado es nuestro).*

**Noveno: Pronunciamiento sobre el caso concreto.**

De los autos se advierte lo siguiente:

- Los demandantes pretenden que su remuneración, sea como la de los obreros permanentes Mariano Cristóbal Guzmán Huamán, Juan Tinco Quispe, Roberto Sandoval Sánchez, Eliseo Huamán, Cirilo Chávez, Exaltación Alcca Quispe, Luis Alberto Salas Ttito, Victoriano Araoz Quispe, Timoteo Claudio Cusi Orihuela, Evaristo Cruz Cutipa, Doris Sayritupa Cusihuaman, Felipe Orosco Rocca, Cirilo Quispe Huamane, Lucio Acuña Villavicencio y Jesús Mario Suni Gonzales, cuyas boletas de pago corren de fojas veintitrés a veintiséis, veintiocho a cuarenta (Fs. 23, 28 a 40).
- Al respecto, la demandada señala que la remuneración que perciben dichos obreros comprenden los conceptos que provienen de negociación colectiva y que son obreros permanentes antes del año dos mil uno cuando pertenecían al régimen público; esto es, antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Municipalidades, que determinó que el régimen laboral de los trabajadores

---

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, “Teoría General del Proceso”. Tomo I, 1984, páginas 49-50.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

obreros sea el de la actividad privada. En tal sentido, precisa que los mencionados obreros mantienen una relación laboral más antigua que el accionante y ostentan la calidad de obreros permanentes.

- Conviene precisar que la fecha de ingreso de los demandantes corresponden a los años dos mil diez y dos mil once. Además fueron repuestos a través del proceso judicial laboral sobre reposición laboral seguido en el expediente N° 1250-2015-0-1001-JR-CI-04, según se advierte de la sentencia de vista que corre de fojas tres a once.
- Es así, que al solicitar que sus remuneraciones sean equiparadas a las de los obreros antes referidos, lo que, en el fondo, pretenden realmente es una homologación de remuneraciones, lo cual sí merece un pronunciamiento debidamente sustentado, a fin de establecer si a los demandantes le corresponde la remuneración peticionada.

**Décimo:** En ese sentido, la valoración de los medios probatorios no se puede limitar a una mera tramitación formal del proceso, sino que debe perseguirse la emisión de una sentencia que determine con claridad los hechos y aplique debidamente el derecho y la jurisprudencia vinculante que corresponda. Al respecto, resulta pertinente señalar que la sentencia Pasco<sup>7</sup> establece los factores objetivos y subjetivos de diferenciación que se deben tener en cuenta a efectos analizar y dilucidar la controversia en materia de homologación, las cuales son:

- a) la procedencia del homólogo con el cual se realizan las comparaciones;*
- b) la categoría o nivel ocupacional a la que pertenece el homólogo y el demandante,*
- c) la antigüedad laboral en la empresa, las labores realizadas por el demandante y el homólogo propuesto.*

**Décimo Primero:** De este modo, conforme a lo establecido en la citada ejecutoria suprema, respecto a los parámetros de comparación que deben tenerse en cuenta para determinar si procede o no la homologación, es menester realizar un debido

---

<sup>7</sup> Casación N° 208-2005-PASCO, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

análisis a fin de determinar si corresponde o no el mismo trato remunerativo entre un trabajador y otro, que en esencia vulnera entre otros el principio a la igualdad.

**Décimo Segundo:** En tal contexto, este Tribunal Supremo, considera que las instancias de mérito han incurrido en grave afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por ende, al debido proceso en lo que respecta a la pretensión solicitada, toda vez han otorgado una serie de beneficios derivados de convenios colectivos, sin haber evaluado el contenido de los mismos y en mérito a una comparación con los obreros aludidos, sin considerar si aquellos pertenecieron al régimen público y como consecuencia de ello, si en ese escenario se promulgó el Decreto Supremo número 070-85-PCM, en el que se estableció la negociación bilateral mediante la cual se normaba el incremento remunerativo para trabajadores del sector público.

**Décimo Tercero:** En tal virtud, este Colegiado advierte que existen vicios en la motivación, lo que vulnera el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, que es elemento integrante del debido proceso, lo que implica la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde declarar **fundada** la causal denunciada. Ello a su vez conlleva a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida; y la insubsistencia de la sentencia apelada, correspondiendo a emitir nueva sentencia con una motivación acorde a lo actuado en el proceso y al derecho, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas; debiendo acogerse la causal denunciada.

Por estas consideraciones:

## **DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Cusco**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el tres de setiembre del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta; en consecuencia **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cinco, e **INSUBSISTENTE** la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22580-2018  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Sentencia emitida en primera** instancia de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por los demandantes, **Percy Rado Gutierrez y Luis Ligas Castro**, sobre Reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente**, la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**UBILLUS FORTINI**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

*fsm/kabp*